

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

18127 INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN del Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, de 21 de noviembre de 1978, firmado en la ciudad de México el 23 de junio de 1995.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 23 de junio de 1995, el Plenipotenciario de España firmó en la ciudad de México, juntamente con el Plenipotenciario de México, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, de 21 de noviembre de 1978,

Vistos y examinados los cinco artículos del Protocolo, Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
CARLOS WESTENDORP Y CABEZA

PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIAL PENAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978

El Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, Conscientes de los estrechos vínculos existentes entre ambas partes, que se han traducido en diversos instrumentos de cooperación jurídica;

Deseando perfeccionar dichos instrumentos a la luz de la experiencia adquirida en su aplicación y de las nuevas realidades de la comunidad internacional;

Han decidido concluir un Protocolo por el que se modifican ciertas disposiciones del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 21 de noviembre de 1978 (en adelante denominado el Tratado), en los siguientes términos:

Artículo 1. Delitos políticos.

El artículo 4, apartado 1 del Tratado, tendrá la redacción siguiente:

«No se concederá la extradición por delitos considerados como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no le calificará por sí mismo como un delito de carácter político. A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

a) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia.

b) Los delitos comprendidos en tratados multilaterales que impongan a las partes, en caso de no conceder la extradición, someter el asunto a sus propias autoridades judiciales. Entre otras, las infracciones comprendidas en el ámbito de aplicación de los siguientes tratados:

Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970.

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971.

Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, hecho en Montreal, el 24 de febrero de 1988.

Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, hecho en Roma, el 10 de marzo de 1988.

c) Los actos de terrorismo.»

Artículo 2. Delitos fiscales.

El artículo 6 del Tratado tendrá la siguiente redacción:

«1. En materia de tasas e impuestos, de aduanas y de cambio, la extradición se concederá con arreglo a las disposiciones del Tratado, por los hechos que sí correspondan, según la legislación de la parte requerida, con un delito de la misma naturaleza.

2. La extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación de la parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos y tasas, de aduana y de cambio, que la legislación de la parte requirente.»

Artículo 3. Documentación.

El artículo 15, inciso b) del Tratado quedará modificado suprimiendo la siguiente frase:

«...y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado.»

El artículo 15, inciso d) se modifica para leer:

«d) En la medida en que sea posible y de conformidad con la legislación del Estado requirente, datos que permitan establecer la identidad, la nacionalidad y localización del individuo reclamado.»

Artículo 4. Entrega del reclamado.

El artículo 21, apartado 3 del Tratado se adiciona para leer:

«3. Si se concede la extradición, las partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá llevarse a efecto dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la parte requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el apartado 1.

En caso de aceptarse, el Estado requirente será informado sobre el lugar y fecha de entrega, así como de la duración de la detención de que haya sido objeto la persona requerida a fin de extraditarla.

En caso de que la entrega o recepción de la persona a extraditar no sea posible por causa de fuerza mayor. El estado afectado lo informará al otro Estado; ambos Estados se podrán de acuerdo sobre una nueva fecha para la entrega.»

Artículo 5. Disposiciones finales.

1. El presente Protocolo está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en Madrid a la brevedad posible.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquél en que tenga lugar el canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las partes, cesando sus efectos seis meses después del día de la recepción de la denuncia.

3. En tanto entre el vigor el presente Protocolo se seguirá aplicando el Tratado en sus términos originales.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo, en la ciudad de México a los veintitrés días del mes de junio del año de 1995, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

primer día del segundo mes siguiente a aquél en que ha tenido lugar el referido Canje de Instrumentos, según se establece en su artículo 5.2.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de julio de 1996.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18128 RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1996, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre avituallamientos realizados desde Ceuta y Melilla.

La Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 985, de fecha 27 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), sobre el avituallamiento de buques y embarcaciones de pesca desde zonas francas y depósitos francos o aduaneros, contempla las condiciones en que pueden suministrarse mercancías para avituallar a los referidos medios de transporte tanto desde las referidas áreas exentas como desde los puertos o territorios francos que existen en España.

En el apartado correspondiente a las provisiones de a bordo se establecen unas normas para calcular las cantidades que pueden admitirse en función de las personas que viajen en la embarcación y de la duración del viaje.

Asimismo, en relación con los combustibles y carburantes, se han previsto reglas específicas para autorizar el embarque en concepto de aprovisionamiento.

Por otra parte se ha establecido que no se autorizará el embarque de productos de avituallamiento en buques afectos a la pesca costera o litoral, ni en los buques de recreo, de deporte o de uso privado.

Otros productos de avituallamiento que pueden embarcarse, así como los denominados «artículos de bazar» no están sometidos a más especificaciones que las que se derivan de las definiciones que de los mismos se establecen en la citada Circular número 985.

Esta regulación de las operaciones de avituallamiento no distingue expresamente entre las que se realizan desde zonas francas y depósitos francos o aduaneros y las que tienen lugar desde los puertos francos de Ceuta y Melilla. Esta circunstancia debió tenerse en cuenta, considerando que las áreas exentas están dentro del territorio aduanero comunitario mientras que los referidos puertos francos no forman parte de dicho territorio.

Al mismo tiempo la Ley 37/1992, del IVA, y la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, no comprende dentro del ámbito especial de aplicación de los impuestos (con excepción del impuesto sobre las labores del tabaco) a los territorios de Ceuta y Melilla.

Todas estas disposiciones de rango claramente superior a la repetida Circular 985 obligan a considerar que las instrucciones que se contienen en la misma deben ser interpretadas de forma diferente cuando se trata de operaciones realizadas en los puertos francos de Ceuta y Melilla.

En consecuencia, se acuerda que, a los efectos de su aplicación, la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 985, de 27 de julio de 1988, debe interpretarse:

Por los Estados Unidos
Mexicanos,

RAFAEL ESTRADA SAMANO,

Subprocurador Jurídico
de la Procuraduría
General de la República

Por el Reino de España,

JUAN PABLO DE LAIGLESIA
Y GONZÁLEZ DE PEREDO,

Embajador

El presente Protocolo, cuyos Instrumentos de Ratificación fueron canjeados en Madrid el 23 de julio de 1996, entrará en vigor el 1 de septiembre de 1996.